



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 199**  
**28 de mayo del 2024**



*“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139, en el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, en adelante Entidad; la cual integró en el Proceso de Selección No. 2050 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0900 del 29 de abril de 2021.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la referida entidad, la cual fue debidamente publicada el día 08 de febrero del 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>

Que dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presentó a través del aplicativo SIMO, dos (2) solicitudes de exclusiones y una (1) petición, a continuación, se relacionan las mismas:

No.	OPEC	ELEGIBLE	RECLAMACIÓN	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
1.	130139	LUISA FERNANDA RAMIREZ LOPEZ	779662466 del 15/02/2024	<p><b>“Asunto:</b> OBSERVACION MINIMA EXPERIENCIA EN EL SECTOR PUBLICO.</p> <p><b>Resumen:</b> RESPETUOSAMENTE ME PERMITO HACER UNA OBSERVACION CON RESPECTO A LA HOJA DE VIDA, YA QUE NO SE EVIDENCIA TIEMPO DE EXPERIENCIA CON ENTIDADES PUBLICAS SOLO UN AÑO Y SEIS MESES Y EN LA PERSONERIA MUNICIPAL SE REQUIERE TENER UNOS CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES Y DE ACUERDO AL MANUAL DE FUNCIONES, LA MAYORIA DE EXPERINCIA QUE ACREDITA HA SIDO EN EL SECTOR PRIVADO.”</p> <p>(Nota: En SIMO no se recibió documento adjunto).</p>
2.		ROSAURA YINET RODRIGUEZ MORENO	779710573 del 15/02/2024	<p><b>“Asunto:</b> NO REGISTRO EN LA HOJA DE VIDA LA EXPERIENCIA.</p> <p><b>Resumen:</b> ME PERMITO HACER UNA OBSERVACION A LA HOJA DE VIDA, PORQUE NO REGISTRO NI ESPECIFICO CUANTO TIENE DE EXPERIENCIA EN ENTIDADES PUBLICAS, SOLO RELACIONO LAS CERTIFICACIONES.”</p> <p>(Nota: En SIMO no se recibió documento adjunto).</p>
3.		DIANA BERLLENYTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ	779631859 del 14/02/2024	<p><b>“Asunto:</b> SOLICITUD VERIFICAR IRREGULARIDADES EN LA REALIZACION DEL CONCURSO DE MERITOS PARA EL CARGO DE LA SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NILO.</p> <p><b>Resumen:</b> RESPETUOSAMENTE SOLICITO TENER EN CUENTA</p>

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139, en el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

No.	OPEC	ELEGIBLE	RECLAMACIÓN	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
				<p>LA SOLICITUD DE RECLAMACION REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL POR LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL CONCURSO POR MERITOS, YA QUE NO SE REALIZO LA MODIFICACION DEL MANUAL DE FUNCIONES DE LA PERSONERIA; ASI MISMO SOLICITA QUE POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA SE TENGA ENCUESTA SU CONDICION Y QUE ESTA A CINCO AÑOS DE PENSIONARSE”</p> <p>Se aclara que en SIMO adjuntaron el derecho petición de la aspirante, por una presunta irregularidad en el manual de funciones y del proceso de selección, en razón a que la elegible DIANA BERLLENYTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es madre cabeza de hogar y pre-pensionada, y es la funcionaria que ocupa el empleo ofertado. No obstante, se aclara que SIMO no es el medio idóneo para recibir otro tipo de peticiones, que no correspondan a exclusión de aspirantes.</p>

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, señala que:

*“1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.*

*En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

*Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.”*

*Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.”*

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

*“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 16 Ibidem señala: *“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)” (Negrilla fuera de texto Original).*

Así mismo, los artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecen:

**“ARTÍCULO 4º.** *Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

*4.1. Órgano al que se dirige.*

*4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*

*4.3. Objeto de la reclamación.*

*4.4. Razones en que se apoya.*

*4.5. Pruebas que pretende hacer valer.*

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139, en el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación. (...)

**ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)** (Negrilla fuera de texto Original).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusiones radicadas a través del SIMO, se evidencia que la entidad cargo las mismas, con el usuario: **FELIX EDUARDO PINEDA VERANO-ADMIN\_ENTIDADPRESIDENTE\_COMISION\_PERSONAL**, tal como se muestra a continuación:

Solicitudes de exclusión a Listas de Elegibles								
Proceso de Selección	Entidad	Nº OPEC	Inscripción	Nº solicitud	Autor	Estado	Respuesta	Ver carpeta
PERSONERÍA DE NILO	PERSONERÍA DE NILO	130139	416392213	779710573	FELIX EDUARDO PINEDA VERANO-ADMIN_ENTIDADPI	Creada		
PERSONERÍA DE NILO	PERSONERÍA DE NILO	130139	405083568	779631859	FELIX EDUARDO PINEDA VERANO-ADMIN_ENTIDADPI	Creada		
PERSONERÍA DE NILO	PERSONERÍA DE NILO	130139	401287991	779662466	FELIX EDUARDO PINEDA VERANO-ADMIN_ENTIDADPI	Creada		

Con el fin de verificar si la solicitud de exclusión fue presentada por la Comisión de Personal tal y como lo preceptúa el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2024RS031919 del 4 de marzo del 2024, solicitó a la entidad el acto administrativo de conformación, así como las actas suscritas por la Comisión de Personal que soportan la decisión de solicitar la exclusión de los elegibles enunciados en el acápite, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para dicha entidad territorial.

Así en cumplimiento del anterior requerimiento, mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2024 y radicado bajo el No. 2024RE054083 del 11 de marzo de 2024, la entidad allegó a.) Oficio de contestación al requerimiento, y b). “**ACTA DE VERIFICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES PARA EL EMPLEO DENOMINADA TÉCNICO ADMINISTRATIVO – CÓDIGO 367 – GRADO 6 IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 1301139 DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**”.

Revisada la documental aportada por la Entidad, se evidencia que en el oficio la Persona Municipal informa que: “...que la **Personería Municipal no conformó la Comisión de Personal**, con lo establece el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de la entidad que represento, debido a que solo se cuenta con el Personero Municipal, quien es el representante Legal y la Secretaria, por lo tanto, no se realizó acto administrativo de la Comisión de Personal...”

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la Comisión de Personal es un **cuerpo colegiado de carácter bipartito**, la cual debe estar conformada **para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones**, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados.

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139, en el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Así, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el organismo facultado para solicitar la exclusión de los elegibles es la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, en consecuencia, este cuerpo colegiado es el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.

Es del caso precisar que, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, indispensable para que la CNSC inicie la actuación administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso la solicitud de exclusión frente a la elegible que conforma la lista adoptada mediante Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, fue presentada por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, puesto que el doctor FELIX EDUARDO PINEDA VERANO informa que: “...que la Personería Municipal **no conformó la Comisión de Personal**, con lo establece el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005...”, por ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta Comisión Nacional inicie la actuación de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y resuelva conforme corresponda, motivo por el cual habrá de archiversse la misma.

Por tanto, el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 5º.** Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y **cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Negrilla fuera del texto original).*

Asimismo, es del caso precisar que el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, prescribe que la Comisión de Personal de la entidad solicitará la exclusión a través del aplicativo SIMO, solo cuando se compruebe cualquiera de los hechos descritos en el Decreto Ley 760 de 2005, sin que se otorgue la facultad se presentar dicho requerimiento por circunstancias diferentes a las enlistadas tanto en el Acuerdo rector como en la norma en cita, esto es, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, respecto de la imputación realizada a que presuntamente las elegibles **LUISA FERNANDA RAMIREZ LOPEZ** y **ROSAURA YINET RODRIGUEZ MORENO**, no cumplen con el requisito de experiencia, se realizan las siguientes precisiones:

#### 1. VERIFICACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE LA ELEGIBLE LUISA FERNANDA RAMIREZ LOPEZ

Se tiene que la elegible, para acreditar el requisito de experiencia laboral, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otros, el siguiente documento:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
IPCOMMTRONIX	ANALISTA JURÍDICO	2/11/2015	15/12/2016	1 año, 1 mes y 14 días	<b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el cumplimiento de un (1) año de experiencia laboral.
<b>TIEMPO CERTIFICADO</b>				<b>1 año, 1 mes y 14 días</b>	

En este punto es importante traer a colación el Criterio Unificado denominado VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual, para el caso en particular, dispone que en tratándose de Experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones laborales especifiquen las funciones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el MEFCL de la entidad nominadora, específica que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 130139, el requisito es de un (1) año de experiencia laboral, por ello, se indica que, no es necesario que la anterior certificación contenga listadas las obligaciones ejecutadas por la elegible en dicho vinculo contractual para adelantar el estudio de similitud de funciones, puesto que, el requisito de experiencia no corresponde a experiencia relacionada con el cargo.

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que la elegible **LUISA FERNANDA RAMIREZ LOPEZ** acredita un total de un **(1) año, un (1) mes y catorce (14) días de experiencia válidamente adquirida** en el servicio a IPCOMMTRONIX, en atención de que la certificación de experiencia estudiada da cuenta de

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139, en el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

que la referida concursante, adquirió experiencia laboral, con lo cual acredita en debida forma un (1) año de experiencia laboral exigida por el MEFCL de la entidad, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139.

## 2. VERIFICACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE LA ELEGIBLE ROSAURA YINET RODRIGUEZ MORENO

Se tiene que la elegible, para acreditar el requisito de experiencia laboral, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otros, el siguiente documento:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN SANTANDER	CONTRATISTA	20/06/2012	30/09/2014	2 AÑOS, 3 MESES Y 11 DÍAS	<b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el cumplimiento de un (1) año de experiencia laboral.
<b>TIEMPO CERTIFICADO</b>				<b>2 AÑOS, 3 MESE Y 11 DÍAS</b>	

En este punto es importante traer a colación el Criterio Unificado denominado VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual, para el caso en particular, dispone que en tratándose de Experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones laborales especifiquen las funciones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el MEFCL de la entidad nominadora, específica que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 130139, el requisito es de un (1) año de experiencia laboral, por ello, se indica que, no es necesario que las obligaciones ejecutadas que se encuentran enlistadas en la anterior certificación guarden relación con las funciones del empleo a proveer, puesto que, el requisito de experiencia no corresponde a experiencia relacionada con el cargo.

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que la elegible **LUISA FERNANDA RAMIREZ LOPEZ** acredita un total de dos (2) años, tres (3) meses y once (11) días de experiencia válidamente adquirida en el servicio de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN SANTANDER**, en atención de que la certificación de experiencia estudiada da cuenta de que la referida concursante, adquirió experiencia laboral, con lo cual acredita en debida forma un (1) año de experiencia laboral exigida por el MEFCL de la entidad, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139.

## 3. PETICIÓN ALLEGADA EN SIMO POR LA ASPIRANTE DIANA BERLLENYTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

En primer lugar, se informa que la opción “Solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles / Reclamaciones” de SIMO, no es canal de recepción de derechos de petición de aspirantes, si no es el medio en el cual las comisiones de personal de las entidades nominadoras presentan las solicitudes de exclusión de uno o varios aspirantes que presuntamente no cumplen con los requisitos mínimos del empleo a proveer.

Ahora frente a la presunta irregularidad porque la entidad no actualizó el Manual Específico de Competencias Laborales, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Es importante señalar que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

De otra parte, el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009”, en su tenor literario estableció:

“(…)

**ARTICULO 2.2.6.34.** Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera -**

*“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139, en el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

**OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establece. (...)** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó desde el mes de **enero de 2020** y de manera conjunta con las entidades correspondientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en la que se incluye la PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA, la etapa de planeación del concurso de méritos, para proveer los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva de sus plantas de personal, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, y atendiendo a lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (...)* Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”

Así las cosas, se precisa que la responsabilidad y obligación de reportar los empleos a proveer, es exclusiva de la PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA y no de la CNSC, tal como se dispuso con anterioridad.

Por lo anterior, resulta necesario aclarar que en virtud de lo establecido el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005 que reza:

**“ARTÍCULO 32. Expedición.** La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. (...)*”

De esta manera, se aclara que la CNSC adelanta los Procesos de Selección con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigente y conforme a lo establecido en el artículo antes citado, estos son responsabilidad de cada entidad, por lo tanto, esta Comisión no tiene injerencia alguna al respecto.

Por lo cual, cabe resaltar que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC fue reportada a través del sistema SIMO y cargada por la PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA, información registrada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, remitido en la etapa de planeación por dicha entidad a la CNSC.

Como consecuencia de lo anterior, la OPEC del Proceso de Selección No. 1790 de 2021, corresponde a los empleos definidos en el Manual de Funciones, la cual fue certificada por la entidad. Por ello, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 0900 del 29 de abril de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NILO– CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En este punto es importante precisar que, el Acuerdo del Proceso de Selección fue expedido, con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucional, además, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004. Adicional, fue emitido por la autoridad competente, es de decir, por la CNSC, con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- presentada por la entidad territorial, en observancia del MEFLC informado por la PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA, y la expedición del acuerdo se realizó conforme el procedimiento establecido por esta Comisión Nacional para el efecto, por lo tanto, no existe ninguna irregularidad como lo afirma la elegible.

Ahora, en lo referente a que actualmente en el empleo ofertado esta provisto por la señora **DIANA BERLLENYTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en condición de pre pensionada y madre cabeza de familia, se aclara que esta situación no se configura en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139, en el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Frente al particular, el día 29 de agosto de 2018, en ejercicio de sus facultades el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018, mediante el cual se desarrolla la “**DESVINCLACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**”.

En el mencionado concepto el DAFP hace referencia al precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y, principalmente, **con relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad**.

Al respecto, es preciso indicar que el precitado documento concluyó:

*“(...) 4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre-pensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*

*De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre-pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.*

*Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

*Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
  - ***Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
  - ***Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
  - *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical*
- (...)” (Énfasis fuera del texto de origen.)*

De lo expuesto se extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente. Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia que se ha dejado indicada.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES.**

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso las solicitudes de exclusiones de las elegibles **LUISA FERNANDA RAMIREZ LOPEZ, ROSAURA YINET RODRIGUEZ MORENO y DIANA BERLLENYTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, debido a que ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta CNSC inicie la actuación administrativa para resolver la procedencia o no de la exclusión de los participantes, de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual habrá de archiversse la misma.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las solicitudes de exclusiones presentadas por la **PERSONERÍA MUNICIPAL NILO – CUNDINAMARCA**, respecto de las elegibles relacionadas a continuación, quienes

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERÍA DE NILO - CUNDINAMARCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 3775 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 130139, en el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

integran la lista de elegibles expedida en el Proceso de Selección No. 1790 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con la parte motiva de este presente acto administrativo.

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES.	OPEC	NOMBRE	APELLIDO
1	130139	LUISA FERNANDA	RAMIREZ LOPEZ
2		ROSAURA YINET	RODRIGUEZ MORENO
4		DIANA BERLLENYTH	RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1790 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a FELIX EDUARDO PINEDA VERANO, PERSONERO MUNICIPAL NILO – CUNDINAMARCA o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [personeria@nilo-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@nilo-cundinamarca.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del CPCA de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 28 de mayo del 2024

*Mónica María Moreno Bareño*

**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: Yuly Marinela Arteaga Rosero – Profesional Especializado - Proceso de Selección  
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección  
Aprobó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Asesora Proceso de Selección  
Aprobó: Cristian Andrés Soto Moreno- Asesor Despacho.